

Santiago, nueve de septiembre de dos mil once.-

VISTOS

Se instruyó este proceso **Rol 4.575-2004 Episodio “Daniel García Soto”**, para investigar la existencia de los delitos de cometidos en la persona de Daniel Alberto García Soto y establecer la responsabilidad que en éste les ha correspondido a **JORGE ESTEBAN ZUCCHINO AGUIRRE**, de 59 años, Run 4.336.133-3, Brigadier ® de Ejército, domiciliado en Echeñique N° 8769, comuna La Reina.

A fojas 6 rola querrela criminal deducida por Francisco Bravo López, en representación de Daniel García Soto, por los delitos de secuestro, apremios ilegítimos y asociación ilícita genocida, perpetrados en las personas de Daniel García Soto, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los ilícitos mencionados.

El encausado prestó declaración en las siguientes piezas sumariales 130 y 430 en las cuales niega su participación en el injusto que se le imputa, señalando que en el año 1973 era jefe de la sección segunda del Regimiento N° 10 de Talca, la que estaba a cargo de la seguridad interna del recinto militar. Aproximadamente en el mes de noviembre del mismo año fue asignado como asesor de SEREMI de Educación de Talca, cargo que desempeñaba paralelamente con sus funciones militares; razón por la cual presume que fue tan conocido en la ciudad de Talca. En cuanto a la existencia de personas detenidas en el Regimiento N° 10 de Talca, señala que efectivamente se presentaban al Regimiento personas que eran citadas a través de bandos militares, respecto de las cuales se confeccionaban fichas con datos personales, pero jamás se les interrogaba.

Que por resolución de fs. 533, se somete a proceso a Jorge Esteban Zucchini Aguirre, en calidad de autor del delito de Torturas de Daniel García Soto, ilícito previsto y sancionado en el artículo 150 del Código Penal.

Cerrado el sumario a fojas 705, se dicta a fojas 706 Acusación Fiscal en contra de Jorge Esteban Zucchini Aguirre, en iguales términos y por el mismo delito.

A fs. 712, el Abogado Boris Paredes Bustos en representación de Daniel García Soto, en lo principal de su presentación se adhiere a la acusación fiscal dictada en autos. En el primer otrosí, deduce demanda civil por indemnización de perjuicios en contra del acusado y el Fisco de Chile a fin de que sean condenados solidariamente a pagar la suma de \$100.000.000 al actor.

Que Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en lo principal de su presentación de fojas 729, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios solicitando el íntegro rechazo de ella alegando 1° la Incompetencia Absoluta del Tribunal del Fuero Penal; 2° Improcedencia de la Indemnización por haber sido Indemnizado el demandante en conformidad a la Ley 19.992, Excepción de Pago, 3° Inexistencia del régimen de responsabilidad extracontractual objetiva del Estado; 4° Prescripción extintiva y 5° El Monto y Naturaleza de la Indemnización.

La defensa del encartado Zucchini Aguirre, en lo principal de su presentación de fs. 767, contesta la acusación fiscal en primer término solicitando la absolución de su representado alegando la prescripción de la acción penal y el subsidio la falta de participación en los hechos imputados, en segundo lugar y en caso de no ser absuelto solicita se tengan en consideración y por acreditadas las atenuantes de la responsabilidad penal de Media prescripción, irreprochable conducta anterior y el cumplimiento de órdenes militares. En el primer otrosí, contesta la demanda civil deducida en contra del acusado solicitando su íntegro rechazo argumentando la

prescripción de la acción indemnizatoria. Y finalmente el cuarto otrosí solicita en el caso de que se dictare sentencia condenatoria alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216

A fojas 798 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en los autos.

Que a fojas 859 se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal decretándose medidas para mejor resolver.

Que encontrándose la causa en estado, se han traídos los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

I.- ACCIÓN PENAL

En cuanto al hecho punible

PRIMERO: Que por resolución rolante a fs. 706, se acusó a Jorge Esteban Zucchini Aguirre, en calidad de autor del delito de torturas en la persona de Daniel García Soto, ilícito previsto y sancionado en el artículo 150 del Código Penal.

SEGUNDO: Que en orden a acreditar el hecho materia de la acusación, se ha reunido en autos los siguientes antecedentes:

- a) Querrela criminal deducida por Francisco Bravo López, en representación de Daniel García Soto, por los delitos de secuestro, apremios ilegítimos y asociación ilícita genocida, perpetrados en las personas de Daniel García Soto, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los ilícitos mencionados. De fs. 6 a 11.
- b) Ordenes de investigar de fs. 17 a 18, 28 a 78, 86 a 96, 104 a 108, 115 a 126, 134 a 142, 150 a 153, 158 a 179, 276 a 292, 294 a 306, 311 a 317, 334 a 375, 380 a 400, 482 a 493, 605 a 621 y 667 a 693; las que dan cuenta de las diligencias efectuadas en relación a los hechos investigados en especial las declaraciones prestadas por los testigos e imputados de autos.
- c) Oficio N° 141 del Departamento de Pensiones de Carabineros de Chile, mediante el cual se remite la nómina de dotación de 4ta Comisaría de Talca entre los meses de septiembre a diciembre de 1973 fs. 22 a 26.
- d) Declaración exhortado a decir verdad de Luis Vicente Ricci Loyola a fs. 132, quien señala para el pronunciamiento militar se encontraba en la ciudad de Talca como jefe de la cuarta Comisaría y en relación al hecho específico que se investiga, ocurrido en el mes de octubre de 1973, nunca recibió en forma personal o telefónica una denuncia efectuada por el jefe de la Tenencia de Pelarco, relación al porte ilegal de arma de fuego por parte de civiles como tampoco haber dado una orden de practicar la detención de estas personas, porque de haberse producido un hecho de esas características debió haber sido informado inmediatamente.
- e) Testimonio de Daniel Alberto García Soto, a fs. 155, en el cual señala que para el año 1973 era dirigente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Técnica del Estado y dirigente del centro de alumnos de la Universidad de Chile y vivía en Talca en un pensionado de la Universidad Técnica que fue allanado por militares después del Golpe Militar, resultando detenidos varios estudiantes, por lo cual buscó refugio en casa de algunos amigos, hasta lograr salir de la ciudad de Talca ya que se encontraba cercada por militares, el día 17 de octubre de 1973, se encontró con otro estudiante llamado Guillermo Silva, quien le contó que conocía a otra persona que los podía llevar a las afueras de Talca, salieron el mismo día en dirección a San Clemente, en las cercanías de Universidad Católica de Talca se toparon con Javier Alvear, con quien caminaron toda la noche por un camino rural hasta llegar al punto en el cual serían retirados por otra

persona para trasladarlos fuera de la región. La noche del 19 de octubre de 1973, fueron encandilados por tres focos desde distintos lugares y comenzaron a disparar, uno de los proyectiles lo recibió Javier Alvear, quien falleció en el mismo lugar. Posteriormente fueron detenidos y trasladados en una camioneta de Carabineros hasta la Cuarta Comisaría de Carabineros de Talca, lugar en el cual lo amarraron al mástil del patio central y Carabinero que pasaba lo golpeaba e insultaba, al día siguiente lo trasladaron a la Tercera Comisaria de Talca, donde fue interrogado por el Mayor de Carabineros que dijo ser de inteligencia, en dicho interrogatorio se le intento involucrar con el grupo del ex intendente de Talca, quienes huían a la Argentina. Posteriormente fue trasladado hasta el Regimiento de Artillería de Talca, lugar en el cual junto a otros detenidos eran mantenidos en una piscina, al llegar la noche lo vendaron y trasladado a una sala donde fue interrogado sobre el grupo del Intendente, a lo cual respondió que no conocía ningún detalle, ante la negativa de sus respuestas fue golpeado duramente en sus oídos, pecho. La noche siguiente se le aplicó corriente eléctrica en los oídos sienes y genitales; los mismos apremios se prolongaron por tres o cuatro días más; todos las sesiones de interrogatorios y torturas eran dirigidas por el Capitán Zucchini. Posteriormente fue trasladado a la Cárcel Pública de Talca. En el año 1974, fue condenado por Consejo de Guerra a la pena de cinco años por los delitos de asociación ilícita, infracción a la ley de armas e infracción a la ley de seguridad interior del estado. En el año 1976, fue trasladado a Santiago a la espera de ser desterrado.

- f) Oficio N° 8732 del Servicio Médico Legal de fs.181 a 183, que corresponde al Informe Médico Legal de Lesiones de Daniel García Soto el cual en sus conclusiones señala que debido al tiempo transcurrido no es posible establecer una relación de causa efecto entre las actuales condiciones de salud del examinado y las agresiones referidas. Todo esto sumado a la ausencia de de antecedentes, de probables atenciones médicas de esa época.
- g) Declaración exhortado de Bolívar Hernán Rojas Fernández de fs. 191, quien manifiesta que después del 11 de septiembre de 1973 fue agregado al servicio de inteligencia militar SIM que funcionaba en el Regimiento N° 10 de Talca, el que estaba al mando del Capitán Zuchino, a quien prácticamente no se le veía en la oficina. Agregando que nunca presencio torturas, pero que era de vox populis que las existían en el Regimiento.
- h) Atestado de Mario Fortunato Valentín Silva Letelier, de fs.201 y 460, quien señala que en el año 1973, poco después del 11 de septiembre debió concurrir a un procedimiento de la detención de jóvenes que se ubicaban en el sector Astillero, dentro de la jurisdicción de la Tenencia de Pelarco, los jóvenes habían sido denunciados por lugareños.
- i) Declaración de Luis Gaspar Navarrete Oyarce de fs. 204, señalando que a la fecha de acaecidos los hechos prestaba servicios en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Talca, correspondiéndole integrar el grupo que salió a detener a unos jóvenes que habían sido denunciados por lugareños del sector de Pelarco, específicamente en un sector llamado el Astillero, el operativo estaba al mando del Teniente Silva. Al llegar al lugar guiado por un lugareño, fuimos divididos en dos grupos para evitar la fuga. De pronto se oyó un disparo y luego una balacera, debiendo incluso protegerse; producto del enfrentamiento un joven resulto muerto. El resto de los jóvenes fueron detenidos y llevados a la Comisaría.
- j) Atestado de Elías Ramón Leal Henríquez de fs. 206, manifestando que mientras prestaba servicios en la Tenencia de Pelarco, en octubre de 1973 llegó una caravana de más de 2 vehículos provenientes de Talca, deteniéndose en la Tenencia y un jefe les ordeno

acompañarlos a un operativo en el sector del Artillero, objetivo que sólo conocieron posteriormente, para lo cual subieron en un vehículo a cargo de la Tenencia; al llegar a cierto punto y luego continuaron a pie, llegando a una quebrada al fondo de la cual se veía una pequeña fogata, el jefe dejó a unos cuantos arriba y bajo con otros funcionarios. Al ratito se escucharon disparos por un breve lapso y alguien dijo que ya estaban detenidos. Personalmente vio a uno que iba caminando detenido. Posteriormente bajamos a pie a los vehículos, tomando el nuestro llegando a la Tenencia el resto del grupo partió hacia la Cuarta Comisaría.

- k) Testimonio de Juan Alberto Garrido Fuentes de fs. 212, quien manifiesta que poco antes de septiembre de 1973, llegó a prestar servicio en la Tenencia de Pelarco, recordando que pocos días después del 11 de septiembre llegaron a la Tenencia vehículos procedentes de Talca para efectuar un operativo, destinado a detener a un grupo indeterminado de jóvenes. El Teniente Silva, ordeno que tres o cuatro funcionarios acompañáramos en la diligencia al grupo de Talca. Personalmente al llegar al lugar se le ordenó quedar arriba en resguardo del perímetro, al cabo de unos minutos se señaló que ya habían sido detenidos. El grupo proveniente de Talca regreso a su unidad con los detenidos.
- l) Declaración de José Rublán Muñoz Martínez de fs. 213, quien señala que conoció a Daniel García, a quien lo llamaban “El Barba” y a Guillermo Silva. En el año 1973 con ocasión de estar los tres privados de libertad en la Penitenciaría de Talca. Lugar en el cual se enteró por sus propios relatos que habían sido detenidos en el sector de Pelarco y trasladados al Regimiento de Talca donde fueron torturados por un grupo de personas a cargo del Capitán Zucchini. Agregando que al llegar a la Penitenciaría, ambos venían a muy malas condiciones físicas.
- m) Atestado de Octavio Clorinda Tapia Rioseco de fs. 214, quien señala en síntesis que en el mes de octubre de 1973, en horas de la tarde llegaron hasta su domicilio un grupo de Carabineros, quienes apuntándole con un arma de fuego le ordenaron le indicara el camino para llegar a una quebrada donde se encontraban un grupo de jóvenes extremistas. Al llegar al lugar Carabineros le ordeno mantenerse al margen al cabo de unos minutos se oyeron unos disparos, y le ordenaron traer una cuerda para hacer una camilla y trasladar al fallecido. Posterior a ello no volvió a tener noticia alguna, hasta que prestó declaración judicial.
- n) Informe Médico legal N° 1262-05 del Servicio Médico Legal de fs. 248, que en sus conclusiones señala que del examen clínico psicopatológico y de los antecedentes biográficos se concluye que Daniel Alberto García Soto, padece de un trastorno de estrés post traumático el que está estrictamente vinculado a la situación límite vivida, de detención, tortura física y psicológica. Debiendo someterse a un tratamiento psiquiátrico y psicológico
- o) Declaración de Luis Armando González Araya de fs. 432, quien manifiesta que en el año 1973, tenía el grado de Carabinero y pertenecía a la dotación de la Cuarta Comisaría de Talca, recordando que una ocasión, sin precisar fecha, se recibió la información que un lugareño había observado las presencia de personas extrañas en un sector llamado “Astillero Alto” en la comuna de Pelarco. Junto a un grupo de Carabineros, recibieron la orden de trasladarse al lugar. Los sujetos se encontraban en un sector cercano a un río, todo ocurrió de noche en un momento dado se sintió un disparo y luego comenzó un intenso tiroteo que duro unos segundos. Luego pudieron observar que había un hombre

muerto y los otros dos fueron detenidos siendo trasladados hacia la Comisaria. Desconociendo mayores antecedentes.

- p) Declaración de Manuel Francisco Rosales Alarcón de fs. 435, quien señala que en año 1973, tenía el grado de Sargento Primero y pertenecía a la sección segunda del Regimiento de Talca, la cual realizaba tareas de inteligencia militar. El jefe de la sección era el Capitán Jorge Zucchini, encargado de todos los detenidos que llegaban al Regimiento, además era el mismo quien realizaba o estaba a cargo de interrogar a los detenidos junto a dos detectives agregados a la sección segunda. Los detenidos eran mantenidos en el sector de la piscina del Regimiento.
- q) Atestado de Luis Eduardo Rojas Medel de fs. 437, quien señala que en el año 1973, la sección segunda del Regimiento de Talca estaba a cargo del Capitán Jorge Zucchini.
- r) Testimonio de Luis Humberto Contreras Aravena de fs. 495, quien señala haber sido detenido el 11 de septiembre de 1973, por funcionarios de Carabineros. el 13 de septiembre del mismo año fue trasladado a la Penitenciaría de Talca, lugar en el cual tuvo contacto con numerosos presos políticos entre ellos Daniel García Soto, quien le relato que fue salvajemente torturado por Jorge Zucchini, Capitán de Ejército a cargo de la SIM de Talca; las torturas a la cuales había sido sometido comprendían desde golpes de pies y puño. Además de ser mantenidos día y noche de pide en la piscina del Regimiento.
- s) Declaración de Luis Nivaldo Flores Pizarro de fs. 497, quien manifiesta haber sido detenido el día 21 de septiembre de 1973, siendo trasladado el Regimiento de Talca, lugar en el cual fue recibido por el Capitán Zucchini, quien estaba a cargo de los interrogatorios, o mejor dicho de las sesiones de torturas, participando activamente de ellas, las torturas consistían básicamente en muchos golpes de pies y puños, simulacros de fusilamiento, además de aplicación de corriente eléctrica. Una vez en la cárcel pública de Talca, se encontró con Daniel García, quien estaba con dos costillas quebradas, el cuerpo completamente morado debido a los distintos golpes que sufrió.
- t) Atestado de Heraclio Sarmiento Sabater de fs. 579, señalando que para el golpe de estado, el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba como profesor de la Universidad Técnica de Talca, 10 días después se presentó voluntariamente en el Regimiento, siendo detenido en el mismo lugar, antes de ser interrogado fue duramente golpeado por personal del mismo regimiento; los interrogatorios a los cuales fue sometido estaban a cargo del Capitán Zucchini, personaje al cual conocía muy bien. 15 días más tarde ya en la Cárcel Pública de Talca, se encontró con Daniel García, quien se encontraba en muy malas condiciones físicas luego de ser duramente golpeado, sin precisar porque personal de las fuerzas armadas había sido torturado.
- u) Declaración de Waldo Eugenio González Cofré de fs. 583, quien señala que conoció a Daniel García a fines de 1973, en la cárcel pública de Talca, quien estaba muy golpeado y maltratado por la electricidad en distintos puntos del cuerpo, la cual se le había aplicado en el Regimiento por orden del Capitán Zucchini, además señala que Daniel fue varias veces sacado de la cárcel para ser trasladado al Regimiento y regresaba en muy malas condiciones, torturado con golpes y electricidad.
- v) Testimonio de Oreste Raúl Luci Ureta de fs. 650, quien relata haber sido detenido el día 15 de septiembre de 1973 en su domicilio por funcionarios del Ejército y trasladado al Regimiento de Talca, mantenido en la piscina del lugar, donde además a modo de tortura simularon un fusilamiento, ya en la cárcel pública de Talca vio entre los detenidos a Daniel García, de quien tenía referencias como dirigente universitario, agrega además

que al verlo estaba muy maltratado por lo cual presume fue duramente torturado en el Regimiento de Talca.

- w) Atestado de Blanca Isabel del Carmen Iturra Redondo de fs. 653, quien señala que se presento voluntariamente al Regimiento de Talca en compañía de su hermano Raúl Iturra Redondo, en el mes de octubre de 1973, ya que había sido llamada en un bando militar; ya en el Regimiento, fue sometida a diversos interrogatorios al mando del Capitán Zucchini; siempre bajo tortura psicológica, ya que era amenazada con fusilar a su hermano. Agrega además que por circunstancias relatadas por su propio hermano, el fue brutalmente torturado incluso llegando a simular fusilamientos en su contra.
- x) Testimonio de Jacqueline Gladys Cuevas Narváez de fs. 655; quien manifiesta enfáticamente que era el Capitán Zucchini quien estaba a cargo de los interrogatorios dentro del Regimiento de Talca.
- y) Declaración de Vicente Andrés Acuña Anfossi de fs. 695, quien manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973, detentaba el cargo de alcalde de la ciudad de Talca, y que con la misma fecha se publico un bando militar en el cual se señalaba que debía presentarse de manera inmediata ante la Jefatura de Plaza o en el Regimiento de Chorrillos; y que de caso contrario se autorizaba su ejecución en el lugar en que fuere encontrado. Atendido lo anterior procuro negociar su presentación, una vez en el Regimiento, fue trasladado hasta el sector de la piscina, lugar en el cual un grupo de uniformados dirigidos por el Capitán Zucchini, comenzaron a golpearlo junto a otros detenidos que ese encontraban en el lugar. Durante su permanecía en el Regimiento fue interrogado en diversas oportunidades, para luego ser traslado a la cárcel pública de Talca, siendo posteriormente liberado sin cargo alguno.
- z) Copias autorizadas de la sentencia de primera instancia dictada en causa rol N° 03-2004 seguida en el Primer Juzgado de Letras de Talca, de fs. 217 a 235.
- aa) Oficio de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile de fs. 477 a fs. 479, en el cual consta que Daniel García Soto ingreso en calidad de detenido el día 24 de octubre de 1973, por orden de la Fiscalía Militar de Talca, por el delito de infracción a la ley de armas, causa rol N° 011-73
- bb) Oficio del Estado Mayor General del Ejército de Chile de fs. 503 y siguientes mediante el cual adjunta la Hoja de Vida y Calificación de Jorge Esteban Zucchini Aguirre que se encuentra acompañada al cuaderno de documentos ordenados formar en la presente causa.

TERCERO: Que con el mérito de lo reseñado precedentemente, se tiene justificado en autos, que el día 19 de Octubre de 1973, **DANIEL ALBERTO GARCIA SOTO**, Dirigente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Técnica del Estado y Dirigente del Centro de Alumnos del Servicio Social de la Universidad de Chile, fue detenido por personal de 4ª Comisaría de Carabineros de Talca, siendo trasladado posteriormente a la 3ª Comisaría de Carabineros de esa ciudad, quien lo puso a disposición del Regimiento de Artillería de Talca, lugar donde al ser interrogado recibió diversos tipos de torturas en forma reiterada, entre ellos golpes en su cuerpo y aplicación de corriente en los oídos, sienes y genitales, siendo luego de ello trasladado a la Cárcel Pública de esa ciudad.

CUARTO: Que a consecuencia de las torturas recibidas en el Regimiento de Artillería de Talca y de conformidad a lo señalado por el Informe Médico Legal N° 1262-05 el cual concluye que la víctima **Daniel Alberto García Soto** “padece de un trastorno de estrés post traumático el

que está estrictamente vinculado a la situación límite vivida, de detención, tortura física y psicológica”

QUINTO: Que La Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea de las Naciones Unidas expresamente establece que por el término “tortura” debe entenderse *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u*

otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”; que de esta definición Internacionalmente aceptada podemos concluir que para la configuración del delito de torturas se requieren tres elementos típicos a saber: 1) un acto intencionado de causar dolores o sufrimientos graves ya sea físicos o mentales sobre una persona. 2) que dicha acción tenga como objetivo deliberado obtener información o una confesión de esta o de un tercero. 3) que el acto intencionado ser infligidos por funcionarios públicos o por una persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación de éstos o con su consentimiento o aquiescencia.

SEXTO: Que de conformidad reseñado y analizado precedentemente, lo hechos descritos en los considerandos tercero y cuarto son constitutivos del delito previsto y sancionado en el artículo 150 del Código Penal vigente a la época de perpetrado el ilícito, señala que “Sufrirán las penas de presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados: 1° Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicare tormentos o usaren con el un rigor innecesario. Si de la aplicación de los tormentos o del rigor innecesario resultaren lesiones i la muerte del paciente, se aplicaran al responsable las penas señaladas a estos delitos en su grado máximos.

SÉPTIMO: Que, al prestar declaración indagatoria Jorge Esteban Zucchini Aguirre a fs. 130 y 430 niega su participación en el injusto que se le imputa, señalando que en el año 1973 era jefe de la sección segunda del Regimiento N° 10 de Talca, la que estaba a cargo de la seguridad interna del recinto militar. Aproximadamente en el mes de noviembre del mismo año fue asignado como asesor de SEREMI de Educación de Talca, cargo que desempeñaba paralelamente con sus funciones militares; razón por la cual presume que fue tan conocido en la ciudad de Talca. En cuanto a la existencia de personas detenidas en el Regimiento N° 10 de Talca, señala que efectivamente se presentaban al Regimiento personas que eran citadas a través de bandos militares, respecto de las cuales se confeccionaban fichas con datos personales, pero jamás se les interrogaba.

OCTAVO: Que no obstante desconocer el encausado su participación en el ilícito que se le imputa esta será desestimada por encontrarse desvirtuada con el mérito de la multiplicidad antecedentes que se han reunidos en autos y en orden crear convicción de su real participación en los hechos obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

a) Sus propios dichos de fs. 130 y 430, en los cuales reconoce que en la fecha de acaecidos lo hechos investigados prestaba servicios en el Regimiento de Talca, unido a su hoja de vida del cuaderno de documentos.

b) Diligencias de careos entre el encartado y la víctima García Soto de fs. 627, quien manifiesta reconocer al encartado como el Capitán Zucchini y la persona que lo interrogaba.

c) Diligencia de careos entre el encausado y el testigo Flores Pizarro de fs. 630; quien manifiesta reconocer al acusado como la persona que realizaba los interrogatorios en el Regimiento de Talca.

d) Declaraciones de diversos testigos que manifiestan el encartado era quien a la fecha de los hechos se encontraba a cargo de la sección segunda del Regimiento de Talca y realizada los interrogatorios a los detenidos, contenidas en el considerando segundo de esta sentencia el cual se da por reproducido.

NOVENO: Que los elementos de juicio reseñados precedentemente constituyen presunciones graves precisas y concordantes, las que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Jorge Esteban Zucchini Aguirre como autor en el ilícito descrito en el fundamento tercero y cuarto de este fallo.

DÉCIMO: Que La defensa del encartado Zucchini Aguirre, en lo principal de su presentación de fs. 767, contesta la acusación fiscal en primer término solicitando la absolución de su representado alegando la prescripción de la acción penal y el subsidio la falta de participación en los hechos imputados, en segundo lugar y en caso de no ser absuelto solicita se tengan en consideración y por acreditadas las atenuantes de la responsabilidad penal de Media prescripción, irreprochable conducta anterior y el cumplimiento de órdenes militares. Y finalmente el cuarto otrosí solicita en el caso de que se dictare sentencia condenatoria alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

UNDECIMO: Que, como se ha dicho precedentemente, por el Decreto Ley N°3 aludido, la Junta de Gobierno declaró el denominado “Estado de Sitio” en todo el territorio de la República, considerando la situación de conmoción interna que se vivía en el territorio nacional y lo dispuesto en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado.

Que, de acuerdo a ello, el artículo primero del Decreto Ley N°5 de fecha 12 de septiembre de 1973 señala que “el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse como “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general para todos los efectos de dicha legislación”.

Que como consecuencia de que el país se encontraba en un estado de guerra, como se ha dicho, se hacen aplicables especialmente los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile mediante Decreto Supremo N° 732 (Relaciones Exteriores) y publicados en el Diario Oficial de 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951 y, por tanto, incorporados desde entonces a nuestro derecho interno; por lo que dichos delitos son inadmisibles e imprescriptibles.

Que, los crímenes de guerra y los de lesa humanidad, se han elevado, por el derecho internacional, al carácter de principio de imprescriptibilidad, como lo indica el artículo 1° de los Convenios de Ginebra, declaración expresamente formulada en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1968 y en vigor desde 1970, pero no ratificado por Chile.

Que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, plantea la existencia de normas imperativas, reconocidas a nivel de derecho positivo, por primera vez, en el Convenio de Viena de 1969, sobre Derecho de los Tratados, ratificada por Chile y se encuentra vigente desde el 9 de mayo de 1981, entendidos como aquéllas que la comunidad internacional en su conjunto reconocen como no susceptibles de acuerdo en contrario y que sólo son derogables por otra norma del mismo carácter (artículos 53 y 64). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "la violación de estas normas afecta gravemente la conciencia moral

de la humanidad y obligan, a diferencia del Derecho Consuetudinario tradicional, a la comunidad internacional como un todo, independientemente de su rechazo, reconocimiento o aquiescencia" (Informe N° 62/02 de la citada Comisión, caso 12.285 "Michael Domínguez vs. Estados Unidos", párrafo-49).

Existe un amplio consenso doctrinario en orden a incluir en su ámbito las violaciones a gran escala de los derechos humanos o "crímenes contra la humanidad", categoría en la que cabe incluir el ilícito de autos, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que en el Derecho Penal Internacional la irretroactividad no puede ser entendida de un modo estrictamente formal, esto es, como un principio que exige un tipo penal escrito al momento de la comisión del hecho, siendo suficiente, para estos efectos, con que la acción sea punible según los principios no escritos del derecho consuetudinario. Ello, porque los hechos en cuestión "crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad- ya eran punibles en el momento de cometerse los ilícitos de autos según la costumbre internacional y también acorde al derecho interno, en cuanto a la aplicación de tormentos. Razonamientos por los cuales; se rechaza la solicitud de absolución fundada en la prescripción de la acción penal.

DUODÉCIMO: Que se rechaza la petición de absolución efectuada por la defensa, con el mérito de lo señalado en los considerandos séptimo, octavo y noveno, los que se tiene por reproducido y en los cuales se ha dejado claramente establecida la calidad que de autor le ha cabido en los hechos investigados.

DÉCIMOTERCERO: Que en cuanto a la circunstancia establecida en el artículo 103 del Código Penal, será rechazada por los mismos argumentos que se dieran para rechazar la prescripción de la acción penal en el considerando undécimo, el cual se tiene por reproducido.

Que en cuanto a la atenuante contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, alegada por la defensa del encausado; ésta será rechazada por no configurarse los requisitos establecidos en el mismo artículo, ya que no se probó en forma alguna que él hubiese recibido una orden de un superior jerárquico.

Que se acoge a favor de Jorge Zucchini Aguirre la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, acreditada con su extracto de filiación y antecedentes agregados a fojas 587 exento de anotaciones prontuariales.

DÉCIMOCUARTO: Que no existen otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que analizar respecto del encausado y al favorecerlo una atenuante y no perjudicarlo agravante alguna, se le impondrá en definitiva, en su calidad de autor del injusto, la pena asignada al delito, en su mínimo.

II.- ACCIÓN CIVIL

DÉCIMOQUINTO: Que Boris Paredes Bustos, en representación de Daniel García Franco, a fs. 712, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Jorge Zucchini Aguirre y el Fisco de Chile, solicitando sean condenados al pago solidario de \$100.000.000, suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de acaecidos los hechos hasta su completo pago, más las costas del juicio, o lo que el Tribunal estime de justicia, a fin de obtener la reparación del daño moral sufrido, dirigiendo en este caso la acción contra de los responsables y el Estado de Chile porque fueron agentes estatales a su servicio los que infirieron el daño.

DÉCIMOSEXTO: Que Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en lo principal de su presentación de fojas 729, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios solicitando el íntegro rechazo de ella alegando 1°

la Incompetencia Absoluta del Tribunal del Fuero Penal; 2° Improcedencia de la Indemnización por haber sido Indemnizado el demandante en conformidad a la Ley 19.992, Excepción de Pago, 3° Inexistencia del régimen de responsabilidad extracontractual objetiva del Estado; 4° Prescripción extintiva y 5° El Monto y Naturaleza de la Indemnización.

DÉCIMO SEPTIMO: Que el Abogado Enrique Ibarra Chamorro, quien actuando en representación del demandado civilmente Zucchini Aguirre en el segundo otrosí de su presentación de fs. 767, contesta a demanda civil deducida en contra de sus representados, solicitando su rechazo con costas, alegando la prescripción de la acción indemnizatoria, teniendo en consideración que los hechos que motivan la acción acontecieron en el mes de octubre de 1973.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto a las alegaciones de incompetencia absoluta formulada por el Fisco, cabe rechazarla puesto que los términos del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permite que se pueda intentar ante el Juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por si mismas hayan causado o puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal; que en el caso de autos se encuentra acreditado de acuerdo a lo razonado en los considerandos relativos al hecho punible de este fallo.

DÉCIMO NOVENO: Que en cuanto a las alegaciones del Fisco relativas a que la acción indemnizatoria deducida en autos es inconciliable con las pensiones obtenidas por el querellante de conformidad con la Ley N° 19.992; que de la lectura de los artículos 1 y 2 de la citada Ley, *Establecen una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo ‘‘Listado de prisioneros políticos y Torturados’’, de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior. La pensión anual establecida en el artículo anterior ascenderá a \$1.353.798 para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad, a \$1.480.284 para aquellos beneficiarios de 70 o más años de edad pero menores de 75 años y a \$1.549.422 para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad. Esta pensión se pagará en 12 cuotas mensuales de igual monto y se reajustará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. La pensión establecida en el inciso precedente será incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento. Con todo, aquellas personas que ejerzan la opción antedicha, tendrán derecho a un bono de \$3.000.000, el que se pagará por una sola vez dentro del mes subsiguiente de ejercida la opción. Por su parte, quienes fueren beneficiarios de la pensión a que se refiere el inciso primero del presente artículo, que obtuvieren con posterioridad algunos de los beneficios incompatibles antes referidos, tendrán derecho por concepto del bono establecido en el inciso anterior, a la diferencia entre el monto total percibido por concepto de la pensión de esta ley durante el período anterior a la concesión del beneficio incompatible y el monto del bono antes señalado. Si el monto total percibido por pensión fuere superior al del bono, el beneficiario no estará obligado a la devolución del exceso, esto es, una pensión cuyo establecimiento tuvo el propósito de ‘‘desagravio, satisfacción completa de la ofensa, daño o injuria’’. Por lo que a juicio de éste*

Sentenciador, la pensión reparatoria establecida en la Ley, como a la indemnización por daño moral demandada tienen un mismo contenido pecuniario, dependiendo ambas del presupuesto de la nación y con análogas finalidades reparatorias del perjuicio sufrido.

Que específicamente en el caso de autos, con el mérito del Oficio del Jefe de la División Pago de Beneficios del Instituto de Normalización Previsional, de fs. 1017, se encuentra acreditado, que el actor Daniel Alberto García Soto, es beneficiario de una pensión conforme a la Ley 19.992, desde 2005, por el monto de \$143.221 mensual, a la fecha; antecedente por el cual resulta procedente rechazar la demanda deducida respecto del actor.

Que de conformidad a lo razonado precedentemente resulta improcedente pronunciarse respecto de las demás alegaciones del Fisco y de demandado como codeudor solidario.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15, 18, 24, 26, 30, 50, 62, 67 incisos 2°, 150 N° 1 del Código Penal; 1, 10, 108, 109, 110, 111, 434, 456, 457, 459, 477, 482, 488, 488 bis, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículos 211 del Código de Justicia Militar, artículos 2314 y siguientes del Código Civil y Ley 18.216, **se declara:**

I.- Que se condena al encausado **JORGE ESTEBAN ZUCCHINO AGUIRRE**, ya individualizado, por su participación en calidad de autor del delito de aplicación de tormentos de la persona de Daniel García Soto, perpetrado en la ciudad de Talca; a la pena de **SESENTA Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO**, y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa.

Que concurriendo en favor del sentenciado, los presupuestos establecidos en el artículo 4 de la Ley 18.216, se le concede el beneficio de la remisión condicional de la pena, debiendo permanecer sujeto a la observación y control de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile, por el término de **un año**, debiendo dar cumplimiento en su oportunidad con las restantes obligaciones contenidas en la citada Ley; y en caso de incumplimiento de estas o revocación del citado beneficio, se le deberán considerar de abono al sentenciado los 4 días que permaneció ininterrumpidamente privado de libertad, según consta en las certificaciones hecha por la Sra. Secretaria, de fojas 547 y 559 vta.

II.- Que se **rechaza en todas sus partes, la demanda civil de indemnización de perjuicios**, deducida en contra del Fisco de Chile y del Abogado Boris Paredes Castro, en representación del querellante Daniel García Soto. Y que no se les condena en costas, por haber existido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese personalmente al sentenciado.

Regístrese y Consúltese si no se apelare.

Dése cumplimiento en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

**DICTADA POR DON JOAQUIN BILLARD ACUÑA, MINISTRO DE FUERO.
AUTORIZADA POR DOÑA SYLVIA CANCINO PINO, SECRETARIA.**